

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Se suscriben en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Mayo)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 8 de Mayo)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL DECRETO

Oído el parecer de la Junta consultiva Agronómica; a propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Protección a la industria sedera, de 4 de Marzo último.

Dado en Palacio a siete de Mayo de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Protección a la industria sedera, fecha 4 de Marzo de 1915.

Artículo 1.º La aplicación de la cantidad fijada en el art. 7.º de la vigente ley de Protección a la industria sedera, con destino a las obligaciones creadas por la misma, comprenderá los siguientes conceptos:

- 1.º Premios a los productores de capullo de seda.
- 2.º Premios a las filaturas.
- 3.º Premios a los plantadores de moreras, cuando éstas estuviesen en producción.
- 4.º Sostentamiento de los demás servicios creados por la ley, en la forma que el Ministro de Fomento considere más conveniente.

Si el crédito fuese insuficiente para todas las atenciones expresadas, se aplicará en primer término a los productores de capullos de seda.

Art. 2.º Los agricultores que quieran optar a los beneficios del art. 3.º de la ley, lo solicitarán de la Sección agronómica de la provincia desde 1.º de Enero hasta el 20 de Febrero de cada año, mediante impresos que di-

cha oficina facilitará, declarando el peso de la simiente de gusano de seda que se propongan incubar, acompañando dicha simiente. Cuando ésta sea francesa, el embalaje deberá llevar intacto el precinto de comprobación del Servicio oficial de su país, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 16 de Mayo de 1913.

Si la simiente fuese producida en España, los agricultores la presentarán en las mismas células o en cajas y saquitos, haciendo constar respectivamente el número o el peso, acompañadas de una declaración del productor o sementista, expresando su nombre, domicilio y la cantidad vendida, formándose en la Sección agronómica una relación de todos los sementistas, a la cual se le dará la mayor publicidad con objeto de que puedan reclamar en contra los que tuvieran noticia de la inexactitud de las declaraciones.

Las cajas, saquitos o células conteniendo la simiente serán numeradas y selladas para inutilizarlas, debiéndose comprobar el peso de la simiente con objeto de evitar las sustracciones.

Las declaraciones serán inscritas en un libro, talonario, y esta inscripción será necesaria para optar a los beneficios de la ley, entregándose el talón al agricultor, que deberá presentarlo en su día con los demás documentos a las oficinas que han de efectuar el pago. Iguales datos que en el talón se anotarán en la matriz, que quedará en las oficinas agronómicas.

Art. 3.º El capullo vivo se pesará en las filaturas y almacenes de los compradores, debiendo ser inspeccionada la operación por un funcionario de la Sección agronómica o persona en quien delegue el Jefe, comunicándolo al Delegado de Hacienda por si considerase oportuno fiscalizar este servicio.

Los agricultores, al tiempo de vender los capullos en las filaturas, exhibirán al representante de la Sección agronómica el talón de inscripción de la simiente y las cajas o envases de ésta que en su día fueron presentados y sellados en aquellas oficinas y que serán destruidos, anotándose la destrucción en el talonario de la simiente.

Las filaturas inscribirán los pesos del capullo de cada sedero en un talonario foliado y sellado por la Sección agronómica, cuyas hojas se compondrán de dos talones y matriz, entregándose uno de los talones al vende-

dor, otro a la Sección agronómica, quedando la matriz en la filatura, inscribiéndose en los tres el peso del capullo vendido por el sericicultor, con el nombre, apellidos y domicilio de éste y número del talón de inscripción de la simiente.

Ambos talones deberán ser presentados por el agricultor al cobrar el premio.

Art. 4.º Los productores de capullos que no los vendiesen a las filaturas establecidas en España por donde exportarlos, lo notificarán por escrito al Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, el cual designará el funcionario que haya de presenciarse el peso, que deberá efectuarse en las oficinas del Ayuntamiento por los empleados que el Alcalde designe, anunciándose el día y la hora para que pueda presenciarse el público, y se notificará también al Delegado de Hacienda por si quisiera nombrar representante que concurrese al acto, pudiendo el sedero pesar su cosecha en uno o varios lotes, según las calidades.

Art. 5.º Después de determinado el peso a que se refiere el artículo anterior, el sedero, además de presentar el talón de inscripción de la simiente, deberá hacer entrega de las cajas, saquitos o envases que la contuvieron, siendo éstos inutilizados con las mismas formalidades indicadas en el artículo 3.º

El peso se anotará en un talonario firmado por el Alcalde, por el sedero y por el funcionario de la Sección agronómica que dé fe del acto, entregándose al sedero el talón correspondiente y quedando la matriz en dicha Sección.

Para obtener los premios concedidos por la ley a los sederos no será preciso que el capullo se produzca en la misma provincia donde se venda, siendo, por lo tanto, valedera en una Sección agronómica la documentación relativa a inscripción de simientes hecha en la de otra provincia, pero será condición indispensable que el cobro se verifique en la misma provincia donde se haga la venta.

Art. 6.º Se crearán Comisiones provinciales de protección a la industria sedera, y cada una de ellas estará formada por el Comisario regio de Fomento, Presidente; el Delegado de Hacienda, Vicepresidente; Vocales: el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, el Abogado del Estado, el Inge-

niero Director de la Granja, Estación o Establecimiento agrícola que exista en la capital, el Alcalde de la misma, los Presidentes de las dos Sociedades agrícolas de la región sedera que reúnan mayor número de socios, y con preferencia las que se ocupen de sericultura, el Director de una filatura y un productor de simiente de gusano de seda, si lo hubiese, desempeñando el cargo de Secretario el del Consejo provincial de Fomento, y en sustitución de este por efermedad, el Ayudante más antiguo de la Sección agronómica.

Los Vocales que no ocupen cargos oficiales, serán designados por el Gobernador civil de la provincia.

Art. 7.º Dicha Comisión será convocada por el Presidente para examinar todos los documentos relativos a los premios que deben concederse a los sederos y que hayan sido remitidos por la Sección agronómica, y los aprobará si estuviesen con arreglo a las prescripciones legales, remitiendo la liquidación a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, para que el Ministerio ordene la expedición del mandamiento de pago del importe total correspondiente, el cual será dirigido al Ingeniero Jefe de la Sección agronómica respectiva, quien irá haciendo efectivos los premios a los interesados, ya sea directamente, ya por medio de los Alcaldes, autorizándoles para que puedan hacer el pago de las cantidades correspondientes a todos los sericicultores de sus respectivos términos municipales, con arreglo a la relación aprobada, debiendo presentar los sederos los talones de inscripción de la simiente y del peso del capullo.

Art. 8.º Los premios a los hiladores consignados en el art. 4.º de la ley, se concederán con relación al capullo fresco que comprasen en sus establecimientos a partir del 15 de Mayo, a cuyo efecto se practicará el aforo de todas las existencias que hubiesen en las filaturas el día 10 de dicho mes.

Art. 9.º El peso de capullo adquirido por las filaturas será comprobado con el de los talonarios de los premios concedidos a los sericicultores, computándose para estos efectos que cada 12,500 kilogramos de capullo fresco dan un kilogramo de seda grega o seda en rama. Este recuento deberá efectuarse a las cuarenta y ocho horas de ingresada la última partida de capullo en la fábrica, siendo obligación

de ésta avisar a la Jefatura de la Sección agronómica oportunamente, para que dicho recuento pueda verificarse en tan breve plazo.

El capullo se anotará en el haber de la cuenta corriente que abrirá cada filatura, cuyo correspondiente libro de cuentas será foliado y sellado por el Jozgado municipal y autorizado por el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica. Después del indicado plazo, no se podrán registrar más compras de capullos vivos, porque ya lo habrán sido en las filaturas o depósitos respectivos.

Art. 10. Cuando las filaturas, después del plazo fijado en el artículo anterior, compren capullo seco o ahogado, será condición indispensable para ser anotado en la cuenta de la filatura que el hilador presente a la Sección agronómica relación de las partidas compradas de esta clase de capullo, indicando el domicilio, nombres y apellidos del vendedor o vendedores y cantidad comprada a cada uno para que pueda ser comprobada en los talones de primas al sedero que obran en aquella oficina, a fin de que dicho capullo no figure en el haber de la cuenta de otra filatura o sea de procedencia extranjera.

Art. 11. Será obligación de los hiladores, bajo su más estrecha responsabilidad, dar cuenta a las oficinas de la Sección agronómica de las cantidades de capullo que exportasen al extranjero, las cuales se consignarán en el libro antes indicado.

Para estas deducciones se establecerá la relación de 12,500 kilogramos de capullo fresco para 4,165 kilogramos de capullo seco.

Art. 12. La Dirección general de Aduanas remitirá mensualmente a la Sección agronómica, para conocimiento de las Secciones agronómicas, una relación de los pesos de capullo exportado por las Aduanas respectivas de cada provincia, con expresión del nombre y domicilio del exportador y punto a que va destinado, cuyos datos servirán de comprobación a los asientos del libro de las filaturas.

Art. 13. En la segunda decena de Noviembre de cada año, las filaturas enviarán a la Sección agronómica la liquidación total del capullo comprado, del exportado y del hilado que opta a los beneficios de la ley.

Art. 14. El peso de la seda en rama será comprobado en los libros destinados al efecto en las filaturas por el personal de la Sección agronómica, el cual exigirá, además, de las Compañías de ferrocarriles las guías o vendis que los industriales tienen obligación de acompañar en las facturaciones, con arreglo al art. 1.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 23 de Marzo de 1893 para los productos coloniales o extranjeros.

Art. 15. El día 24 de Noviembre de cada año se practicará en las filaturas por el personal de la Sección agronómica un aforo de las existencias del capullo, debiendo aquél comprobar, además, los datos que le hayan sido remitidos por las filaturas, levantándose el acta oportuna, que firmarán por triplicado el Inspector y el Jefe de la filatura.

Art. 16. El Ingeniero Jefe de la Sección agronómica remitirá, antes del 30 del mismo mes de Noviembre, la liquidación correspondiente de cada filatura a la Comisión provincial de Protección a la industria sedera, la cual la examinará y aprobará, si procediese, devolviéndola después a dicho funcionario, quien la remitirá a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes para que el Ministerio de Fomento ordene el envío del mandamiento de pago correspondiente.

Art. 17. Las infracciones cometidas por los sederos y filaturas que optasen a los beneficios de la ley, serán castigadas, respectivamente, con multas de 25 a 500 pesetas, y de 500 a 5.000 pesetas, sin perjuicio de ser denunciados a los Tribunales de justicia si los hechos fuesen constitutivos de delito, perdiendo toda opción al premio.

Dichas multas deberán ser propuestas por el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, acordadas por la Comisión provincial y hechas efectivas por el Gobernador civil de la provincia.

Art. 18. Los premios determinados en el art. 2.º de la ley para promover las plantaciones de moreras, se concederán a los agricultores que cultiven sus fincas y a los arrendatarios, en el caso de que éstas se exploten en arrendamiento. Para ello será preciso que los particulares o Sociedades legalmente constituidas lo pidan dentro de la primera quincena de Agosto, por medio de los impresos que en las oficinas de la Sección agronómica provincial se les facilitarán, haciendo constar el término municipal, nombre de la finca o datos que permitan distinguirla, extensión y cultivo de la misma, expresando si es de regadío o secano, nombre del propietario y del cultivador, número exacto de pies de morera en producción normal, metros de seto o número de tocones o cepas en filas y fecha de plantación.

Si estos datos de la instancia resultasen inexactos, los interesados perderán los derechos concedidos en la ley.

Art. 19. Los premios se concederán a los cultivadores que plantasen moreras a partir de la promulgación de la ley, debiendo contar por lo menos tres años de existencia después de concluidas.

Cuando el número de moreras de tronco alto no llegase a 100 y pasase de 15, se asignará el premio de 0,50 pesetas por cada pie.

Del mismo modo se asignará 0,25 pesetas por cada metro de seto de morera o por cada tocón, cuando éstos pasen de 30.

Art. 20. El Ingeniero Jefe de la Sección agronómica comprobará sobre el terreno, o dispondrá lo haga el personal a sus órdenes, los datos de las instancias, y las informará, según proceda, remitiéndolas a la Comisión provincial de Protección a la industria sedera antes de la segunda decena de Noviembre, acompañadas de una relación, en la que se consignen todos los datos y además los premios que correspondan a cada solicitante.

Art. 21. La Comisión provincial examinará las instancias expresadas en el artículo anterior, aprobando las que reúnan las condiciones debidas, remitiendo a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes la relación de las mismas al tiempo de enviar la liquidación de las primas que correspondan a las filaturas.

Art. 22. Recibidas en la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes las relaciones a que se refiere el artículo anterior correspondientes a todas las provincias de España, examinará si el remanente del crédito consignado en la ley es suficiente para abonar los premios a todos los cultivadores de moreras incluidos en las relaciones; y, caso afirmativo, el Ministerio de Fomento ordenará la remisión de los oportunos mandamientos de pago a los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas respectivas, para que éstos a su vez hagan los pagos a los agricultores en la forma establecida en el art. 7.º

En el caso de que el crédito no fuese suficiente, el Ministerio de Fomento dispondrá se repartan los fon-

dos proporcionalmente al importe de la relación de cada provincia, ordenando se giren los libramientos correspondientes, notificándolo a la Comisión provincial. El mismo sistema proporcional se aplicará a la distribución individual de los fondos concedidos a cada provincia.

Art. 23. Las Comisiones provinciales de protección a la industria sedera informarán además a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes sobre todos los extremos que consideren convenientes relacionados con la aplicación de la ley y el fomento de la sericultura.

Art. 24. Las Estaciones serícolas dependientes del Ministerio de Fomento, y las que en lo sucesivo se creen, deberán formar semilleros y viveros de morera en la extensión posible para distribuir gratuitamente plantas entre los agricultores, de conformidad con lo prevenido en los artículos 1.º y 5.º de la ley. Igualmente se establecerán semilleros y viveros de moreras en las provincias de Barcelona, Valencia, Valladolid y Jaén, destinándose al indicado objeto los fondos que se consideren necesarios del crédito concedido en la ley o del que en lo sucesivo se dicte.

Art. 25. Los agricultores que deseen procurarse plantas lo solicitarán de los Establecimientos antes citados que estuviesen más próximos por medio de impresos, que facilitarán aquellas oficinas desde el 1.º de Septiembre hasta el 15 de Octubre de cada año, expresando el término municipal, partido judicial, sitio, nombre del propietario y del cultivador, extensión y cultivo a que está destinada la finca en que se ha de hacer la plantación y estación del ferrocarril más próxima.

Las plantas se arrancarán y llevarán a la estación de salida, siendo de cuenta de los solicitantes todos los gastos de portes hasta su destino.

Art. 26. Los citados Establecimientos destinarán en su tiempo el número de moreras que sea preciso de las variedades mejor aclimatadas en la región para obtención de semilla, que se repartirá gratuitamente entre los agricultores que lo soliciten en la misma forma que las moreras, aun cuando pueden hacerlo en cualquier época del año.

Art. 27. En las Estaciones serícolas se ampliarán los servicios de selección y distribución de simiente de gusano de seda, abriendo un curso de análisis al microscopio, al cual puedan concurrir los agricultores que lo deseen en la época de selección, premiando con microscopios, con cargo al crédito que la ley establece, a los tres alumnos que más se distinguen durante el curso.

Los Establecimientos serícolas oficiales que estuviesen enclavados en zonas en que existan plantaciones de moreras harán desde luego crianzas de gusano de seda a los efectos de aclimatación de razas, obtención y selección de simiente y reparto de las mismas, estableciendo igualmente cursos de análisis al microscopio, y los alumnos serán premiados en la forma indicada anteriormente.

Si no existieran moreras en la región, se harán las plantaciones necesarias en estos Establecimientos.

En dichos establecimientos se analizarán gratuitamente las células que presenten los agricultores, siempre que no pasen de 200, con arreglo al artículo 210 del Real decreto de 25 de Octubre de 1907.

Cuando el número fuese mayor, se les asignarán los derechos que determina el art. 211 de la indicada disposición.

Art. 28. La simiente seleccionada

en las estaciones serícolas se distribuirá gratuitamente entre los sederos españoles, con arreglo al art. 209 del citado Real decreto, quedando obligados los solicitantes a destinar a semillación en células 500 gramos de capullo por onza de semiente, cuyas células serán analizadas en los mismos centros de que procediese esta simiente, y devueltas al sedero para su crianza.

Art. 29. La simiente de gusano de seda se solicitará de los expresados centros por medio de impresos que facilitarán los mismos, en los cuales se expresarán el nombre del sericultor, término municipal, partido y sitio donde se ha de verificar la crianza, número de moreras de que disponga, variedad a que pertenezcan y número de gramos de simiente que desee.

Las peticiones se harán por todo el mes de Septiembre, debiendo remitirse la simiente en tiempo oportuno para que puedan invernar en las localidades en que han de criarse o en las cámaras frigoríficas que se instalen en los establecimientos agrícolas expresados.

Art. 30. En los centros citados se establecerán crianzas que sirvan de enseñanza práctica a los sederos de la región.

La enseñanza ambulante se desarrollará en el domicilio del agricultor, a cuyo efecto las estaciones serícolas remitirán a los agricultores que se encuentran en las condiciones necesarias cajas-escuelas y obreros expertos para que puedan verificar crianzas modelos, con arreglo a lo dispuesto en el art. 203 del Reglamento de dichos establecimientos.

Los Directores de los establecimientos serícolas y personal a sus órdenes visitarán las Escuelas ambulantes para dirigir las y fomentar su desarrollo, dando conferencias sobre esta industria.

Art. 31. Para facilitar la buena avivación de la simiente, desterrando antiguas y viciosas prácticas, se adquirirán con cargo al crédito que la ley señala, por los Establecimientos expresados, incubadoras de los modelos más prácticos y económicos en el mayor número posible, a fin de que sea divulgado este procedimiento, facilitándolas gratuitamente, con garantía personal suficiente, durante la época oportuna, a los sederos de menos recursos y más interesados en la industria, los cuales las devolverán después de terminada la operación.

Los Directores de los Centros que prestasen incubadoras, dispondrán que un obrero de los mismos vigile la incubación para la mejor práctica y vigilancia de ellas.

Art. 32. Se instalarán en todas las Estaciones serícolas cámaras frigoríficas destinadas a la invención de la simiente del gusano de seda, con cargo al crédito que la ley concede.

Art. 33. Los agricultores tendrán derecho a que se conserve gratuitamente en la cámara frigorífica de los Establecimientos oficiales la simiente que vayan a incubar, siempre que no exceda su peso de 160 gramos.

También podrán aprovechar dicho servicio los productores e importadores de simiente, abonando 0,50 pesetas por cada onza de simiente, y la misma cantidad satisfarán los agricultores cuando presenten mayor peso que el fijado anteriormente.

Una vez ingresada la simiente en la cámara frigorífica, no podrá sacarse hasta diez días antes de la época en que suele empezar la incubación en las regiones respectivas.

Se llevará un talonario en el que se anotará el nombre, apellido y domi-

...ilio del que deposite la simiente, peso de la misma y cantidad que abonar en caso de que el servicio sea retribuido, entregándose el talón al interesado con el mismo número que se pondrá en los envases.

Las cantidades que se recanden por este concepto se ingresarán en el Tesoro público.

Art. 34. Se instalarán con cargo al crédito de la ley en las Estaciones sericícolas, ahogaderos de capullos, de aire caliente, de los sistemas más modernos, que permitan a los cosecheros defenderse de los precios ruinosos que pretendan imponer los compradores.

El uso de estas instalaciones será gratuito para los sederos, siempre que los expresados Establecimientos dispongan del personal y del material necesario, debiendo los interesados abonar los gastos de combustible.

Las peticiones para el ahogado del capullo se remitirán a los Directores de los Establecimientos sericícolas con la debida anticipación, a fin de que pueda ejecutarse el trabajo con toda la normalidad, evitando la excesiva acumulación de dicho producto en un día determinado. Este servicio se verificará por riguroso turno.

Art. 35. Los Establecimientos sericícolas concederán grandísima importancia a la desinfección de los locales de crianza, especialmente en los casos de epizootias, a cuyo efecto organizarán el oportuno servicio para divulgar el empleo de los desinfectantes más apropiados en cada caso, adquiriéndose con los fondos que la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes les señale dentro del crédito de la ley las substancias necesarias para obtener los gases y líquidos microbicidas, los cuales se entregarán gratuitamente a los sericultores después de enseñarles su empleo y el modo de evitar los accidentes que el mal uso de las materias pudiese ocasionar.

Art. 36. El Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Instrucción Pública, señalará las épocas y partidos judiciales de cada provincia en que el personal de las Estaciones sericícolas haya de dar, de conformidad con el art. 6.º de la ley, a los Maestros y Maestras de instrucción primaria, conferencias prácticas sobre cuanto se refiera a la industria de la seda y cultivo de la morera.

A estas conferencias podrán asistir también los sericultores.

Para complementar dicho servicio, los Directores de las Estaciones sericícolas formularán un presupuesto razonado, detallando los pueblos en que hayan de celebrarse las conferencias, número y objeto de las mismas, tiempo que deben invertir y el importe de las indemnizaciones y demás gastos que hayan de originar. Este presupuesto se remitirá a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes para su aprobación o reforma, previo dictamen de la Junta consultiva agronómica.

Los Centros sericícolas facilitarán desde luego a las expresadas Escuelas los folletos más adecuados, redactando con la mayor sencillez toda clase de instrucciones prácticas para que los niños puedan formarse un concepto claro de todo lo referente a este ramo, a cuyo efecto se dedicarán los fondos necesarios, con cargo al crédito consignado en la ley, siendo también de abono al personal, con cargo a este crédito, las dietas y gastos de locomoción que devengue con motivo de dicho servicio.

También los expresados establecimientos procurarán la creación de Escuelas prácticas sucursales en las zonas más apropiadas por sus condiciones naturales.

Art. 37. El Ministro de Fomento gestionará del de Hacienda la elevación del Arancel en los términos que establece el art. 8.º de la ley a la importación de seda torcida, cocida, blanqueada o teñida, fijando la fecha en que deban empezar a regir los nuevos derechos arancelarios.

Art. 38. En las provincias en que existiesen Estaciones sericícolas, el personal de las mismas quedará encargado de cumplir los servicios encomendados por este Reglamento a las Secciones agronómicas.

Art. 39. La Dirección general de Agricultura, Minas y Montes destinará anualmente el personal técnico suficiente para que durante la campaña sedera puedan cumplimentar las Secciones agronómicas y establecimientos sericícolas los servicios que se le asigna en este Reglamento.

Art. 40. Todos los gastos de instalación y demás que origine el cumplimiento de la ley de Protección a la industria sedera de 4 de Marzo de 1915, serán satisfechos con cargo al crédito que en la misma se establece.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para llevar a la práctica la concesión de primas a los sederos e hiladores en el presente año de 1915, se prescindirá de las formalidades y requisitos establecidos en el presente Reglamento referentes al registro de simientes, siendo suficiente en cuanto a premios a los sederos, la presentación de instancia en la Sección agronómica o Establecimiento sericícola, solicitando la concesión de primas en la que se cite la cantidad de semilla incubada, nombre, apellidos y domicilio del sedero solicitante. La determinación del premio se hará por las pesadas, como se previene en el Reglamento.

Estas instancias se presentarán dentro de los diez días siguientes a la publicación del Reglamento en el Boletín oficial de la provincia respectiva.

Madrid 7 de Mayo de 1915.—Aprobado por S. M.—Javier Ugarte.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

Sección de Política

Con fecha 22 de Abril último, el Departamento imperial de Negocios extranjeros alemán, dirigió una Nota a la Embajada de S. M. en Berlín comunicándole el texto de un Decreto imperial de 18 del mismo mes, en el cual se detallan los objetos y materiales que en lo sucesivo, mientras exista el estado de guerra actual, serán considerados por Alemania como contrabando de guerra absoluto o condicional.

Serán considerados contrabando de guerra absoluto:

- 1.º Las armas de todas clases, incluso las de caza, y las piezas sueltas de las mismas características.
- 2.º Los proyectiles, cubiertas de cartuchos y cartuchos de todas clases y sus piezas sueltas características.
- 3.º Las pólvoras y los explosivos de todas clases.
- 4.º Los cañones, cureñas, avanzantes, arcones, cocinas y hornos de campaña, furgones, herramientas de campaña, proyectores y sus accesorios y sus piezas sueltas características.
- 5.º Los telémetros y sus piezas sueltas características.
- 6.º Los gemelos, los telescopios, los cronómetros y los diversos instrumentos náuticos,

7.º Los efectos de vestuario y de equipo militares característicos.

8.º Los animales de silla, de tiro y de carga utilizables en la guerra.

9.º Los arneses militares de todas clases característicos.

10.º El material de campamento y las piezas sueltas características.

11.º Las planchas de blindaje.

12.º El plomo en lingotes, en hojas o en tubos.

13.º Los alambres de puntas, así como los instrumentos que sirven para fijarlos o cortarlos.

14.º Las hojas de lata.

15.º Los navíos y embarcaciones de guerra y las piezas sueltas especialmente caracterizadas, no pudiendo ser utilizadas sino en un buque de guerra; los forros y el acero propio para la construcción de los barcos.

16.º Los aparatos de señales acústicas submarinas.

17.º Los aeroplanos, los aerostatos, globos y aeronaves de todo género, sus piezas sueltas características, así como los accesorios, objetos y materiales característicos destinados a la aerostación o a la aviación.

18.º Los instrumentos y aparatos exclusivamente hechos para la fabricación o la reparación de las armas o del material militar.

19.º Los tornos de todas clases.

20.º La madera de construcción, para las minas.

21.º El carbón y el cok.

22.º El lino.

Serán considerados contrabando de guerra condicional:

- 1.º Los víveres.
- 2.º Los forrajes y las materias de todas clases propias para la alimentación de los animales.
- 3.º Las prendas de vestir, los tejidos que se emplean en ellas, el calzado propio para usos militares.
- 4.º La lana animal, en bruto o trabajada, así como los hilos de lana cardada o peinada.
- 5.º El oro y la plata amonedados y en lingotes; los papeles representativos de la moneda.
- 6.º Los vehículos de todas clases que puedan utilizarse en la guerra, así como las piezas sueltas; especialmente todos los automóviles.
- 7.º Los neumáticos para los automóviles, así como todos los objetos y materiales especialmente empleados en la fabricación o en la reparación de neumáticos.
- 8.º El caucho y la gutapercha y las mercancías elaboradas con estos artículos.
- 9.º El material fijo o de acarreo de los ferrocarriles; el material de telégrafos, radiotelégrafos y teléfonos.
- 10.º Los combustibles, exceptuando carbón y el cok; las materias lubricantes.
- 11.º El azufre, el ácido sulfúrico y el ácido nítrico.
- 12.º Las herraduras y el material de herrador.
- 13.º Los minerales siguientes: los minerales de wolfram (wolframita y chilita), el mineral de molibdeno, de níquel, de cromo, de ematites de hierro, de manganeso, de plomo.
- 14.º Los metales siguientes: el wolfram, el molibdeno, el vanadio, el níquel, el selenio, el cobalto, ematites de hierro, el manganeso, el aluminio, el cobre.
- 15.º El antimonio y sus combinaciones sulfúricas y sus óxidos.
- 16.º Las aleaciones de hierro, incluso las aleaciones con el wolfram, el molibdeno, el manganeso, el vanadio y el cromo.
- 17.º Los objetos de guarniciones y de monturas.
- 18.º El cuero manufacturado o no propio para la confección de las sillas

de montar, de las guarniciones, del calzado y de las prendas de vestir de uso militar.

19.º Las materias curtientes de todas clases y sus esencias.

20.º Las maderas de todo género, en bruto o trabajadas (en particular madera tallada, serrada, acepillada y de ranuras), exceptuando la madera de construcción para las minas; alquitrán de carbón de madera.

21.º Los navíos, barcos y embarcaciones de todo género, los diques flotantes, parte del fondeadero así como las piezas sueltas.

Lo que se hace público para conocimiento general y en adición a las Gacetas de Madrid de 14 de Agosto, 8 de Septiembre, 27 de Octubre, 12 y 26 de Diciembre de 1914.

Madrid 7 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz. (Gaceta del 9 de Mayo).

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1549

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA

PRESIDENCIA

A los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia

Al tomar posesión de la Presidencia de la Excm. Diputación provincial para el bienio de 1915 a 1917, debo ante todo cumplir el deber de cortésia hacia los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, saludándoles, y al propio tiempo ofrecerles cooperación y ayuda para el cumplimiento de todos los deberes a que el respectivo cargo obliga, y cuya cooperación y ayuda crean aquellas entidades les puedan ser de utilidad.

La vida administrativa municipal se hace difícil tanto por el estado económico que se atraviesa, como por dificultades de organización; pero a su vez, la vida administrativa en la Corporación provincial, se hace más que difícil imposible por la carencia del elemento necesario con que sufragar el importe de los servicios a prestar en beneficio de los mismos pueblos.

De la armonía entre los organismos municipal y provincial, ha de resultar forzosamente el acertado funcionamiento de los mismos.

Esta Presidencia tiene la firme convicción que se debe prestar toda ayuda a la vida municipal; pero a su vez tiene el derecho de esperar que los Ayuntamientos, Representantes de los Municipios y los Sres. Alcaldes como Ordenadores de pagos de aquéllos, prestarán su cooperación y apoyo a la Diputación, sin lo cual ésta no podría atender al cumplimiento de sus deberes.

No debe haber más estridencias entre los organismos citados; no deben estimarse como encontrados los intereses de entrambos, y si considerarse como una cooperación mutua para la mejor solución de sus necesidades.

Aunque contrario de procedimientos establecidos, como el Arrendatario del cobro del Contingente provincial, tenemos no obstante hoy que admitir el estado de derecho creado; pero con la mejor buena voluntad de ambas partes podremos orillar no pocas dificultades y obtener los resultados necesarios para atender la Diputación al cumplimiento de deberes sagrados que tiene que cumplir.

Nuestra provincia tiene derecho a que se la saque del triste estado en que se halla, mejorando la Diputación los servicios que tiene encomendados; ha de demostrar a sus hermanas, con las que está mancomunada, que es digna de que se le preste el apoyo de

mancomunidad, porque a su vez ella lo preste también a los demás, y a de crear nuevos organismos, que a la vez que mejoren la vida agrícola, industrial y comercial, crean un estado tal de cultura que la coloquen al alto nivel a que tiene deber de estar.

Contando pues, con vuestra cooperación y ayuda, se podría decir al terminar nuestra misión, que «habremos cumplido todos como buenos.»

Así lo desea,  
El Presidente, Ramón Vidiella.

*Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de MONTROIG durante el primer trimestre del año actual.*

Día 1.º de Enero.—Extraordinaria de primera convocatoria.—Formada la lista de mayores contribuyentes que tienen derecho a elegir Compromisarios en las elecciones de Senadores, fué aprobada y firmada por todos los Sres. Concejales asistentes.

Día 3.—Ordinaria de segunda convocatoria.—Dióse conocimiento de los *Boletines oficiales* de la semana y de una comunicación de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia acerca del proyecto de la carretera de la de Reus a Montroig a Vilanova de Escornalbon, interesando la publicación para este vecindario de dicho proyecto para que durante el plazo de treinta días pudieran formular las reclamaciones que estimaran oportunas acerca de si el trazado de dicha carretera es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo.—Se acuerda por unanimidad proceder por el Alguacil y Portero, se averigüe el domicilio de 38 individuos comprendidos en una solicitud firmada por D. Salvador Baiges y otros pidiendo la inclusión al padrón de vecinos y el tiempo de residencia que cuentan en este Municipio.—Son aprobadas una cuenta del Farmacéutico D. Pedro Escoda por fórmulas facilitadas a los pobres durante el cuarto trimestre del año próximo pasado, de importe 46.75 pesetas; otra de 25 pesetas; otra de 22.75 pesetas, y otra de 82.80 pesetas.—Es aprobado el recuento de lo recaudado sobre pesas y medidas correspondiente al mes de Diciembre último, de importe 405.60 pesetas.

Día 10.—Ordinaria de segunda convocatoria.—Dióse conocimiento de los *Boletines* de la semana.—Son aprobadas las cuentas siguientes: una por efectos timbrados, de 10 pesetas; otra de 15.25 pesetas; otra de 13.30 pesetas; otra de 500 pesetas; otra por pago sobre el edificio Escuelas, de importe 2.071.26 pesetas, y otra de 9 pesetas.

Día 17.—Ordinaria de segunda convocatoria.—Dióse conocimiento de los *Boletines* de la semana.—Se acuerda la división de este distrito municipal en secciones para la designación de la Junta municipal y que se exponga al público por término de ocho días, a los efectos de reclamación.—Se acuerda por unanimidad desestimar una instancia suscrita por D. Esteban Aleu y otra suscrita por D. José Martí Bargalló y otros vecinos, relativa a cambios de domicilio, por improcedente y que se comunique a los interesados para sus efectos.—En virtud de instancia presentada por D. Pedro Escoté Solé, suscrita por D. Salvador Baiges y otros, se da conocimiento a la Corporación de una relación de individuos suscrita por el Alguacil y Portero, extendida en virtud de acuerdo de este Ayuntamiento tomado en méritos de dicha instancia, en súplica de que los 38 individuos en ella comprendidos, con sus respectivas familias, fuesen incluidos en el padrón general de habitantes, por lo que se

acuerda por unanimidad y en virtud de las indagaciones practicadas por el Alguacil y Portero, según relación que presentaron, incluir a dicho padrón y en la rectificación actual a los 38 individuos con sus respectivas familias.—Son aprobadas una cuenta de 12.50 pesetas por efectos timbrados; otra de 29.10 pesetas; otra de 29 pesetas, y otra de 23 pesetas.—Es aprobado el recuento sobre las reses sacrificadas en el Matadero público durante el mes de Diciembre último, importe 381 pesetas.

Día 24.—Ordinaria de segunda convocatoria.—No habiéndose formulado reclamación alguna en contra de la lista de mayores contribuyentes con derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, se acuerda aprobarla definitivamente y que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia.—Son aprobadas varias cuentas.

Día 31.—Ordinaria de segunda convocatoria.—En virtud de una comunicación del M. L. Sr. Gobernador civil de esta provincia, de fecha 26 del mes que fine, se acuerda por unanimidad proceder a la formación del padrón general de habitantes de este término municipal.—Son aprobadas varias cuentas.

Día 7 de Febrero.—Ordinaria de segunda convocatoria.—En cumplimiento del art. 68 de la vigente ley Municipal, se procedió al sorteo de los Vocales asociados que deberán formar parte de la Junta municipal durante el presente año.—Son aprobadas varias cuentas y además el recuento de lo recaudado sobre el arbitrio de pesas y medidas durante el mes de Enero último, importante en 168.16 pesetas.—No habiéndose formulado reclamación alguna acerca del proyecto de la carretera de la de Reus a Montroig a Vilanova de Escornalbon, la Corporación acuerda conste en acta para que surta sus efectos en el expediente de su razón en la Jefatura de Obras públicas.

Día 14.—Ordinaria de segunda convocatoria.—Dase conocimiento de los *Boletines* de la semana.—Por unanimidad se acuerda adherirse a la aspiración de Barcelona y Cataluña para la consecución del proyecto de ley sobre creación de zonas neutrales.—Son aprobadas varias cuentas y además el recuento de lo recaudado sobre el Matadero público durante el mes de Enero último, de importe 451 pesetas.

Día 21.—Ordinaria de segunda convocatoria.—Son aprobados los extractos de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el 4.º trimestre del próximo pasado año 1914.

Día 28.—Ordinaria de segunda convocatoria.—Son aprobadas varias cuentas.—Es nombrado para tallador de los mozos del actual año D. Antonio Prous Benaiges.

Día 7 de Mayo.—Ordinaria de segunda convocatoria.—Son nombrados dos testigos para los expedientes de excepción que se instruyan en el presente año y para los que penden de los tres años anteriores.—Se da conocimiento de una instancia verbal de varios contribuyentes relativa a una zanja que abrió D. Juan Aguiló, de Cambrils, por lo cual se acuerda nombrar los peritos del Ayuntamiento para que se avisten a la finca llamada «Poblas», de dicho señor y den conocimiento a la Corporación de como está dicha zanja.—Son aprobadas varias cuentas.

Día 14.—Ordinaria de segunda convocatoria.—En virtud de la visita de los peritos D. Salvador Escoda y don Ramón Alsina en la finca de D. Juan Aguiló y por lo que éstos manifestaron, se acuerda requerir a dicho señor para

que reponga el camino, dejando expedito y libre tal como estaba antes de abrir la zanja.—Son aprobadas varias cuentas.

Día 21.—Ordinaria de segunda convocatoria.—Se da conocimiento de los *Boletines* de la semana.—Se dió cuenta de los expedientes instruidos por falta de presentación de los mozos Pedro Morón Mendoza y Hermenegildo Puig Expósito, del reemplazo actual, los cuales fueron declarados prófugos.—Se concede permiso a D. Salvador Jordi Puñet y D. Eduardo Eibira Curo para realizar las obras solicitadas en las casas de su propiedad en la calle Mayor y Nueva, respectivamente.—Son aprobadas varias cuentas.—Se concede permiso a D. Agustín Calandín Villanueva para engrandecer la puerta de su casa sita en la calle Arriba, núm. 54.

Día 28.—Ordinaria de segunda convocatoria.—Dase conocimiento de los *Boletines oficiales* de la semana.—Son aprobadas varias cuentas.—Se acuerda vender a D. Joaquín Cassó Arnal un nicho sepultura del Cementerio municipal.—Se acuerda pagar a los empleados el primer trimestre del año actual.

El presente extracto ha sido aprobado en la sesión del día de la fecha. Montroig 18 de Abril de 1915.—El Secretario, Martín J. Borrás.—V.º B.º—El Alcalde, Buenaventura Grau.

Núm. 4550  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Corbera

Hallándose vacante el cargo de Recaudador municipal y Agente ejecutivo de este Ayuntamiento, todos los que deseen concursarlo, presentarán sus instancias ante esta Alcaldía hasta el día 15 del actual. El pliego de condiciones aprobado por el Ayuntamiento estará a disposición de cuantos quieran examinarlo en la Secretaría de esta Corporación hasta el indicado día 15 de este mes.

Corbera 7 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Valero Albares.

Núm. 4551  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Querol

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para el próximo ejercicio de 1916, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible podrán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento los documentos justificativos durante el actual mes de Mayo.

Querol 7 de Mayo de 1915.—El Alcalde accidental, Ramón Soler.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4552

Don Vicente García Teurreyro, Juez de instrucción de la ciudad de Gandesa y su partido.

—Por el presente que se expide en méritos del ramo separado de responsabilidad civil dimanante del sumario seguido sobre hurto contra Teresa Poyo Poyo y otro, se anuncia la venta en pública subasta por término de veinte días del inmueble siguiente:

Toda aquella casa sita en la villa de Corbera, calle de Piñeras, número cuarenta y cinco, compuesta de un piso y desván, de tres metros de anchura por diez de larga, formando dos habitaciones; lindante a la derecha con Daniel Freixa, a la izquierda con Mariano Bausells y por detrás con Callejón de la misma calle de Piñeras; valorada en quinientas pesetas. 500 ptas.

El remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el día veinte y ocho de Junio próximo y hora de las once; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que para tomar

parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del precio de valoración, cuyas consignaciones serán devueltas a sus respectivos dueños acto seguido de terminado el remate, menos la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía en el cumplimiento de su obligación y en todo caso como parte del precio de la venta; que dicha finca se halla gravada con hipoteca a favor de Agustín Micola González en garantía de un préstamo de quinientas pesetas e intereses del seis por ciento anual y doscientas cincuenta pesetas fijadas para costas, y que los títulos de propiedad se han suplido con la certificación del Registro de la propiedad.

Dado en Gandesa a ocho de Mayo de mil novecientos quince.—Vicente G. Teurreyro.—Por M. de S. S., José García.

### Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4553

Dos sujetos que se cree vecinos de Tarragona, viajeros, uno de ellos se dice es del licor Himalaya, cuyos nombres y apellidos se ignoran y que en la noche del día 30 de Abril último estuvieron en esta villa y en la Sociedad «Casino Circo», comparecerán en término de cinco días ante el Juzgado de Vendrell para prestar declaración en causa por juegos prohibidos que se instruye con el núm. 21 del corriente año.

Núm. 4554

LÁZARO ADELL, José; SALOMÉ CARIN, Nicanor, y SALOMÉ ESQUIROL, Rafael; hijos, respectivamente, de Juan y Josefa, de Francisco y María y de Nicanor y Teresa, los dos primeros casados y soltero el otro, natural de Miravet el primero y de Vinebre los dos últimos, procesados por el delito de daños, como comprendidos en el núm. 3.º del art. 385 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se constituirán de rejas adentro en las cárceles de Tremp dentro del término de diez días; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y responder de los cargos que les resultan en el referido sumario y por el cual se encuentran en libertad provisional.

Núm. 4555

BARCELO ANTICH, Salvador, natural de Vandellós (Tarragona), de estado soltero, profesión panadero, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Vandellós, encartado en expediente que se le instruye por falta a concentración, comparecerá en el término de quince días ante el Capitán Juez instructor de dicho procedimiento, D. José Serra e Ivorra, que tiene su residencia oficial en la calle de Lauria, núm. 36, piso 2.º, 1.ª puerta, Barcelona; bajo apercibimiento de no efectuarlo así, será declarado rebelde.